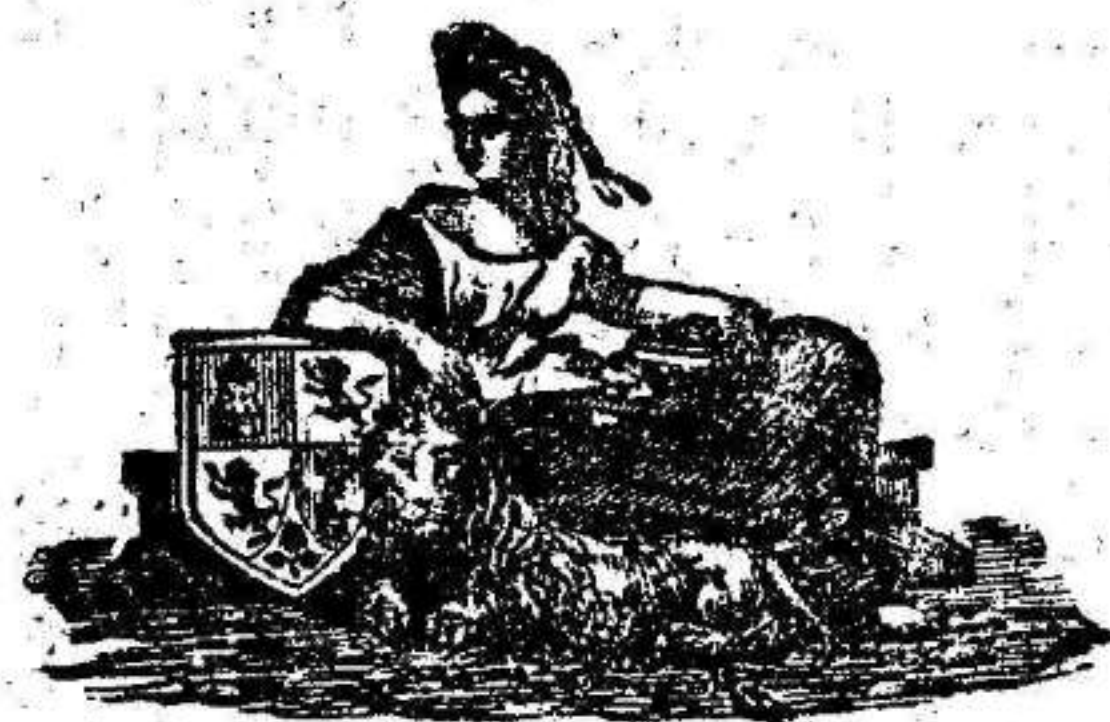


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 275.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Es en alto grado perjudicial para el orden público que las fuerzas populares en épocas como la presente de agitacion y de revueltas puedan congregarse sin conocimiento de la Autoridad gubernativa y lleven á cabo manifestaciones que, ántes que como á salvaguardia de la paz y del reposo de los pueblos, hagan considerarlas como á materia que se adapta á las sugerencias de la pasion política, ó como instrumentos en manos de toda clase de perturbadores.

A fin de prevenir las consecuencias de este mal, el Gobierno de la República cree oportuno, teniendo en cuenta lo que prescribe el capítulo 3.º del decreto de 17 de Noviembre de 1868, así como la urgente necesidad de ampliarlo en aquello que parezca suficiente, dadas las presentes excepcionales circunstancias é interin se plantea la Ordenanza de 1822, reformada, ordenará V. S. el estricto cumplimiento de las reglas siguientes:

1.º En ningun distrito municipal podrá reunirse toda ó parte de la fuerza de Voluntarios de la República sin orden del Alcalde primero.

En las capitales de provincia no podrán reunirse para desempeñar ninguna de las funciones de su instituto los Voluntarios de la República sin que el Alcalde primero dé conocimiento de ello al Gobernador civil 24 horas ántes por lo menos que la reunion hubiere de verificarse y participándole el motivo para que haya de tener lugar, el

punto de reunion y el servicio de que se trate.

2.º La fuerza armada que se reuniese contraviniendo lo prescrito en la regla anterior, será desarmada inmediatamente, y los contraventores considerados como perturbadores del orden público.

Si un Alcalde de una capital de provincia faltase á dicha prescripcion y reuniera todos ó parte de los Voluntarios de su distrito sin previo conocimiento del Gobernador civil, V. S. lo considerará incurso en las responsabilidades que marca el art. 180 de la ley municipal, sin perjuicio de juzgarlo como perturbador del orden público.

3.º Se prohíbe á toda fuerza pública armada y reunida hacer demostraciones de cualquier clase que sean dando gritos ó prorumpiendo en vivas ó en mueras. Los que las llevasen á cabo ó excitasen á otros á que lo verificarán serán considerados reos de rebelion ó sedicion siempre que sus manifestaciones se encaminasen á excitar á la comision de estos delitos.

4.º Se recuerda el cumplimiento del art. 25 del decreto de 17 de Noviembre de 1868, en virtud del cual ni los batallones ni una parte de ellos podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos Jefes. V. S. deberá ordenar el inmediato desarme de los que no cumplimentaran esta disposicion.

5.º En ningun caso podrán los Alcaldes primeros dar orden para que los Voluntarios de la República se reúnan armados de noche. Se exceptúa la circunstancia de que dicha fuerza haya de defender el pueblo donde reside de los ataques de otra fuerza rebelde.

Encargo á V. S. de un modo

muy especial el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

Dios guarde á V. S. (muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1873.—MAISONNAVE.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 276.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El estado de la Hacienda pública se resiente profundamente siempre que los partidos políticos se arrojan en brazos de la violencia, y para conquistar el poder afrontan los peligros y calamidades de la guerra civil. Decrecen notablemente los ingresos, y al mismo tiempo los gastos toman proporciones colosales.

En tales momentos no bastan los recursos ordinarios. Reclaman siempre las grandes crisis un esfuerzo supremo, porque de otro modo no seria dable salvar las dificultades que ponen en grave riesgo la existencia de la patria. Cuando las circunstancias son extraordinarias, necesario es recurrir á medios extraordinarios; y los pueblos todos, en situacion idéntica á la que España atraviesa, han buscado primeramente en el crédito la solucion más rápida para cubrir las imperiosas atenciones de la guerra, y han establecido impuestos transitorios que representan sacrificios, siempre sensibles aunque llevaderos, pero que son indispensables para evitar que la fuente del crédito se agote.

Nuestros padres han devuelto á la circulacion, con gran ventaja de la riqueza pública, cuantiosos bienes; proporcionaron de ese modo recursos para el Tesoro; á la vez que alimentaban la creciente energia de la

actividad individual durante el más glorioso periodo de nuestra historia contemporánea. Tocaron uno de esos resortes que más eficazmente contribuyen á la regeneracion política y social de un pueblo; y desamortizando la propiedad territorial, comunicaron un vigor incontrastable á las fuerzas que por su incesante desenvolvimiento elevan la sociedad al mayor grado de esplendor.

Hoy no tenemos un arma tan poderosa en nuestras manos; pero nos alienta la esperanza de que en medio de los mismos trastornos que perturban nuestra marcha continuará desarrollándose la industria, extendiéndose el comercio y aumentando la riqueza de la Nacion.

Merced á la fuerza expansiva de la libertad y al benéfico influjo de las instituciones que laboriosamente hemos creado, es cada dia mayor la productividad de nuestro suelo, más grande la importancia de nuestras fábricas, y más próspero el comercio que sostenemos dentro y fuera de la Peninsula.

El Tesoro público sufre los rudos golpes de la guerra civil; pero se repondrá, y pronto, levantándose en hombros de la grandeza nacional. Causa verdadero asombro el crecimiento de nuestra riqueza, que triunfa de cien obstáculos y se multiplica, no en razon, sino á pesar de las dificultades que al desarrollo de la industria se oponen.

Por eso confia el Gobierno de la República en que habrá de obtener, sin detrimento de la produccion nacional, todos los recursos de que há menester para demostrar ante el mundo civilizado que la España republicana no es un elemento de perturbacion en Europa, ni son de temer los intentos sacrilegos de

quienes se proponen resucitar en este suelo, regado con la sangre de tantos mártires, el horroroso espectro del absolutismo.

Francia, que acaba de ofrecer el más sublime contraste entre sus inmensas desgracias y una abnegación incomparable; los Estados Unidos, que no han retrocedido en su lucha santa contra la esclavitud ante la pérdida de innumerables riquezas, han dado una elocuente prueba de que son pueblos viriles, estableciendo multitud de impuestos con el objeto de extinguir la enorme deuda contraída.

España no se encuentra en el mismo caso, porque la victoria será más rápida y ménos costosa; pero debe imitar los nobles ejemplos de las grandes Repúblicas francesa y americana, recurriendo desde luego á contribuciones extraordinarias para sobrellevar las exigencias de la guerra.

Nuestro comercio de exportacion aumenta con mayor rapidez aun que el de importacion, y ningun derecho se exige por razon de carga, tonelaje, faros y fondeadero. Pues bien: exigiendo una módica cantidad, perfectamente justificada como remuneracion de los servicios que el Estado presta á la navegacion, se percibirá una suma de 20 millones de pesetas.

Cabe tambien aumentar y extender el impuesto del timbre, que puede y debe ser normalmente uno de los principales tributos, consiguiendo otra cantidad de 15 á 20 millones de pesetas.

La riqueza minera que contribuye en razon de la superficie concedida adquirió en estos últimos años importancia suma, y es necesario que los propietarios de minas levanten las cargas del Estado en proporcion á la renta ó producto liquido de su industria; por cuya razon, y sin faltar al principio de justicia, se les puede exigir una cantidad proporcional al producto de su trabajo.

Los Municipios han recuperado, bajo el punto de vista económico, la integridad de sus libertades, y es justo que contribuyan en parte á sufragar los gastos de la guerra. Tienen existencia propia dentro de la República, y el Estado garantiza el uso de los derechos que les corresponden. Es, por consiguiente, equitativo que ocurran á las necesidades del momento con una pequeña parte de su presupuesto de ingresos.

Y sería altamente injusto prescindir de una de las manifestaciones de la riqueza que más suele deslumbrar y atrae con mayor fuerza la atención de los pueblos. El que posee coches para su uso particular denota un grado de bienestar que

conviene tomar en cuenta por ser indicio seguro de la riqueza que disfruta.

Como recurso extraordinario nada tiene de inconveniente el impuesto sobre puertas y ventanas, porque su número es un regulador de las comodidades, que guardan relacion con los medios de fortuna de cada uno. Seria inaceptable como base ó regla de criterio para la formacion de un presupuesto ordinario, porque estaria en pugna con lo que reclaman la salubridad ó higiene pública. Pero, como medida extraordinaria, es por más de un concepto recomendable.

El Gobierno, por último, en prueba de que se propone con firmeza allegar recursos inmediatamente á fin de extirpar en breve plazo la venenosa planta de la guerra civil, prepara la enajenacion de algunos edificios destinados hoy al servicio público, y reivindicar cuantiosos bienes que sin razon fueron disputados durante el reinado de Isabel II, para consagrar su importe al mismo objeto, con lo cual serán menores los sacrificios que se impongan al contribuyente.

En atencion á lo expuesto, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y en uso de las facultades que le fueron conferidas por las Córtes Constituyentes, decreta:

Artículo 1.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio que se dominará de *carga y policia naval* sobre todos los productos que tengan salida por las Aduanas nacionales. Este impuesto gravará:

1.º En un 5 por 100 *ad valorem* á todos los productos que se exporten á nacion extranjera.

2.º En un 2 por 100 del valor á todos los artículos y frutos que se carguen con destino á nuestras provincias y posesiones de Ultramar.

Y 3.º En 1 por 100 á todas las mercancías que se trasporten por mar de uno á otro puerto de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior empezará á exigirse el dia 1.º de Noviembre del año actual; y con el fin de fijar los tipos de avalúo de los productos que habrán de servir de base á la imposicion del gravámen, se crea una Junta en cada uno de los puertos donde existe Aduana principal.

Esta Junta se compondrá del Administrador de la Aduana, Presidente; del Contador y Vista primero de la misma Aduana, y de dos individuos que designarán los armadores y comerciantes de la localidad, para cuyo efecto serán convocados por el Administrador de la Aduana.

La tarifa de precios avaluatorios que formen será sometida á la aprobacion del Ministro de Hacienda.

Las Juntas habrán de quedar constituidas el dia 10 del mes actual, y sus trabajos sometidos á la aprobacion superior antes del 20 del mismo.

Art. 3.º Se crea un impuesto transitorio de timbre, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, que se distinguirán con la inscripcion *Impuesto de guerra*; los cuales habrán de usarse adhiriéndolos en las cartas, documentos, títulos y billetes que á continuacion se expresan.

El sello de 5 céntimos en toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península é islas adyacentes, con inclusion de las que se dirijan á las provincias de Ultramar.

El sello de 10 céntimos se usará:

1.º En cada una de las fracciones de billetes de Loteria nacional y rifas de todas clases.

2.º En los billetes de espectáculos públicos, siempre que llegue ó exceda de 2 pesetas el precio de la localidad.

3.º En los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios públicos, exceptuándose los que se refieran á servicios del Estado.

4.º En los billetes de transportes de viajeros y efectos por mar y tierra, si su precio excede de 25 pesetas.

5.º En todas las matriculas que se hagan en los establecimientos científicos y literarios que no estén sostenidos por el Estado.

6.º En cada uno de los pliegos de papel de multas que se empleen para hacer efectivas las que por los Municipios se impongan.

7.º En cada uno de los pliegos de papel sellado ó pagarés de bienes nacionales y papel de pagos al Estado que deba usarse, en armonía con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre uso del sello del Estado.

8.º En los documentos de giro.

9.º En las pólizas de operaciones de Bolsa.

10. En los manifiestos, declaraciones y registros que se presenten y expidan en las Aduanas.

11. En los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, exceptuándose únicamente los que corresponden al personal ó material de guerra.

12. En las libranzas del Giro mútuo del Tesoro.

13. En los recibos de cantidad de más de 75 pesetas ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos,

precio de compra-venta ó servicios, ó cualquiera otro derecho legítimo.

14. En las cuentas y demás documentos de cargo de los particulares ó empresas cuando el importe exceda de 75 pesetas.

15. En los títulos, despachos ó diplomas á que se refieren los artículos 35 al 41 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

16. En los títulos de propiedad de minas y sus copias ó duplicados.

17. En las cédulas de privilegio de invencion y en sus copias ó duplicados.

18. En las cédulas de vecindad, cuando no sean para pobres de solemnidad.

19. En las pólizas y ejemplares de contratos escritos que autoricen y certificaciones que expidan los Corredores, incluso los Intérpretes de navíos, de las operaciones en que intervengan y en las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos que autoricen los Agentes de Bolsa.

20. En cada una de las hojas de los tres libros de contabilidad de los comerciantes, segun lo define el artículo 1.º del Código de Comercio, y de las Compañías mercantiles y en los de actas de estas.

21. En cada hoja de los libros y registros que deben llevar los Agentes de Cambio, Corredores, Comisionistas, Corredores Intérpretes de navíos, Capitanes de naves, Pilotos y Sobrecargos.

22. En los talones que se expidan contra las cuentas corrientes de los Bancos y establecimientos de crédito.

Art. 4.º Las provincias exceptuadas del uso del sello continuarán disfrutando de este beneficio; pero se asimilarán en un todo para el empleo del que ahora se crea á las demás de la Nacion.

Art. 5.º La omision del sello creado por el art. 3.º será penada en el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudacion.

Art. 6.º Los Jueces, Tribunales, Autoridades y funcionarios públicos de cualquiera clase á quienes se presenten documentos que carezcan del sello que ahora se establece, ó que teniéndole no reúnan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y disposiciones posteriores vigentes, tomarán de ellos nota y los dirigirán á la Administracion económica de la provincia á los efectos consiguientes.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 30 de Agosto último, lo siguiente:

«Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Tercera Seccion, lo que sigue:—El Gobierno de la Republica en vista del escrito del Coronel del primer Regimiento montado de Artilleria, fecha ocho del actual, dando cuenta de haber desaparecido, despues de presentada su instancia pidiendo el retiro, el Teniente del mismo Regimiento D. Antonio Tarazona y Lopez, se ha servido resolver que, el espresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, y dando conocimiento de esta disposicion á los Capitanes Generales de los Distritos y al Ministro de la Gobernacion; para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, sin perjuicio de lo que resulte de la sumaria que debe formarse al efecto.»

De orden del Poder Ejecutivo comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletin de esta provincia, á los fines que se interesan. Palencia 24 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, José de Mendiolaigoitia.

Circular núm. 90.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mozo Roman Martin Martin, cuyas señas se espresan á continuacion, comprendido en el alistamiento de la Reserva de este año por el cupo de Báscones de Ojeda, poniéndole á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Palencia 2 de Octubre de 1873.—El Gobernador, José de Mendiolaigoitia.

Señas de Roman Martin Martin.

Edad 20 años; estatura alta, ojos negros, mirada penetrante.

Art. 7.º Serán objeto de las visitas á que se refiere el capitulo 12 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861 todos los documentos que en dicho capitulo se mencionan, y además los libros, cuentas, billetes y documentos de cualquiera clase, sin excepcion, que se sujetan al impuesto del sello.

Art. 8.º Se consideran contraventores á lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de este decreto los que expidan, admitan ó den curso á documentos que carezcan del sello, y á todo ciudadano que bajo cualquier pretexto se niegue á presentarlos á los Visitadores de papel sellado debidamente autorizados para ello, ó á los agentes de la Autoridad si se tratase de espectáculos públicos.

Art. 9.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera en esta forma:

Tres por 100 del producto líquido en las minas de hierro y hulla.
Cinco por 100 del producto líquido en las minas de las demás sustancias.

Art. 10. Todo propietario de minas queda obligado á presentar durante cada mes al Jefe de la Administracion económica de la respectiva provincia un estado ó relacion demostrativa del producto obtenido en el mes anterior. En estas relaciones se expresará: primero, la cantidad total de mineral extraido; segundo, su valor; tercero, los gastos de explotacion; y cuarto, el producto líquido.

Art. 11. Comprobados estos datos en la forma que los reglamentos determinen, se hará la imposicion de la cuota correspondiente, la cual será abonable por trimestres vencidos.

Art. 12. Se crea un impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales.

Este impuesto gravará en un 5 por 100 el importe de los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, y será exigible de los mismos por trimestres vencidos.

Art. 13. Quedan autorizadas las corporaciones municipales para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto creado por el artículo anterior, haciéndolo con sujecion á las leyes vigentes.

Art. 14. Se crea un impuesto transitorio sobre los coches de lujo, que se denominará de carruajes.

La exaccion de este impuesto se hará con arreglo á la adjunta tarifa núm. 1.º

La recaudacion tendrá lugar por trimestres vencidos.

Art. 15. Se establece un impuesto transitorio sobre las puertas,

ventanas y balcones á la via pública de los edificios destinados á habitaciones, industria ó comercio.

La imposicion de este tributo se hará con arreglo á la adjunta tarifa núm. 2.º La recaudacion se realizará de una sola vez durante el primer mes del año.

Art. 16. El impuesto creado por el artículo anterior se exigirá de los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones; pero cuando bajo una sola puerta exterior se comprendan varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, se cobrará el impuesto respectivo á la puerta comun del propietario de la finca, y el correspondiente á las demás aberturas, de los inquilinos que las utilicen ó disfruten.

Art. 17. Toda ocultacion ó defraudacion de los impuestos que se establecen en los artículos 1.º, 9.º, 14 y 15 será penada en el cuádruplo de la cuota correspondiente.

Art. 18. Los denunciadores por defraudaciones de los impuestos á que se refiere el artículo anterior tendrán derecho á la tercera parte de las multas determinadas por el mismo.

Art. 19. Todos los gastos que produzca la administracion y recaudacion de los impuestos extraordinarios y transitorios que se crean por el presente decreto serán considerados como minoracion de sus productos.

Art. 20. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecucion del presente decreto.

Madrid dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la Republica, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

NÚMERO 1.º

Tarifa para la exaccion del impuesto transitorio de guerra sobre los coches de lujo.

	Poblaciones de mas de 100.000 almas.	Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.	Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas.	Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas.	Poblaciones hasta 5.000 almas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por un carruaje de dos á cuatro caballerías.	250	200	150	125	100
Por id. de una caballería.	175	150	120	90	80

Madrid 2 de Octubre de 1873.—M. Pedregal.

NÚMERO 2.º

Tarifa para la exaccion del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones.

	Poblaciones de mas de 100.000 almas.	Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.	Poblaciones de 25.001 á 50.000 almas.	Poblaciones de 10.001 á 25.000 almas.	Poblaciones de 5.001 á 10.000 almas.	Poblaciones de 1.001 á 5.000 almas.	Poblaciones hasta 1.000 almas.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Por cada puerta.	8	7	6	5	3.50	2	1
Por cada balcon de los pisos principal y segundo.	6	5	4.50	4	3	1.50	0.75
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero.	5.50	4.50	4	3	2	1	0.60
Por cada ventana de cualquier piso ó balcon de pisos superiores al tercero.	2	1.50	1	1	0.75	0.50	0.25

Madrid 2 de Octubre de 1873.—M. Pedregal.

nariz saliente, cara lampiña y sin pelo de barba, un poco cargado de hombros, viste pantalon y chaqueta paño Astudillo, chaleco de corte, gorra de pellejo y borceguies fuertes de becerro blanco.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.
—Negociado 1.º—Anuncio.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico tres categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.—Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se hallan vacantes en la suprimida Facultad de Teología dos categorías de término las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.—Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del refrendatario, el Procurador del mismo D. Francisco Campo Cabo á nombre de José García Mallo, vecino de Mansilla de las Mulas, ha promovido demanda contra los herederos del finado D. Nicolás Pascual, reivindicando la mitad reservable de la vinculación, capellanía ó patronato que en Villamuriel de Cerrato quedó D. Diego de Calabazanos el veintitres de Diciembre de mil seiscientos seis, en cuya virtud habiéndose presentado también el Procurador D. Bonifacio Olmedo á nombre de D. Tomás García Gatón, pidiendo se le declarase sucesor de la indicada mitad de dicho vinoplo, se ha acordado por auto de veintitres de Setiembre último convocar por medio de edictos á todos los que se consi-

deren con derecho á la precitada mitad reservable de la vinculación referida, para que dentro del término de treinta dias siguientes al en que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á usar del derecho que les asista.

Dado en Palencia á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragonés.—Por su mandado, Angel Palomino.

Ayuntamiento popular de Palencia.

Casimiro Junco Polanco, Alcalde presidente del Ayuntamiento popular de esta ciudad.

Hago saber: Que el Domingo doce del actual á las once de su mañana se venderán en público remate en la casa consistorial, bajo la tasación y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, los abonos procedentes de la limpieza de las calles de esta población, que se encuentran divididos en lotes en las afueras de la misma á los caminos de Grieta y soto del Obispo.

Palencia 6 de Octubre de 1873.—Casimiro Junco.

Ayuntamiento popular de Villaconancio.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo dotada con 200 pesetas por la asistencia facultativa de 12 familias pobres: los Sres. Profesores que la deseen pueden solicitarla acompañando los documentos que la ley previene, pudiendo hacer contratos particulares con las familias pudientes si así lo desearan.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial.

Villaconancio 29 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Juan Francisco Niño.

Ayuntamiento popular de Perazancas.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Agustín García Abad, hijo de Manuel García y María Abad, incluido en el alistamiento del corriente año para la reserva en este pueblo, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones de gastos por su busca y captura. En tal concepto, se le llama, cita y emplaza, para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de ocupar su plaza, apercibido

de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. V. por lo que afecta al buen servicio del Gobierno de la República y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes: edad 21 años, tres meses y diez dias, estatura regular, ojos negros, es caído de color, barba limpia, no sabe leer ni escribir.

Perazancas 2 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Lorenzo Ortega.

OBRAS PUBLICAS.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS, CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Division de Ferro-carriles de Leon.—Anuncio.

Con las formalidades prevenidas en la Real orden de 1.º de Abril de 1867, se venden en pública licitación, los efectos estraviados y mercancías no reclamadas por sus dueños, durante un año, en las líneas ferreas del Noroeste de España, cuyo inventario fué publicado en los Boletines oficiales de esta provincia, correspondientes á los dias 10, 12 y 17 del mes anterior, que tendrá lugar en la Estacion de esta Capital, el dia 13 y siguientes del actual, de 10 de la mañana á dos de la tarde. Los referidos efectos y mercancías, estarán de manifiesto al público los dias 10, 11 y 12 del actual, desde las 8 de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos.

Palencia 3 de Octubre de 1873.—El Gobernador, José de Mendiola.

COMISION DE APREMIO

de Cervera de Rio-pisuerga.

Por providencia del Sr. D. Pedro Marguma, Juez municipal de esta villa, se saca á pública subasta el dia 12 del próximo mes de Octubre á las 12 de su mañana en la sala Audiencia de este juzgado, la Dehesa titulada de ARBEJAL, sita en los despoblados de Pineda, lindando por todos aires con dichos despoblados, tasada en la cantidad de 30.000 pesetas.

Cuya finca sale á remate por débito de 26.320 pesetas 25 céntimos, procedentes de plazos vencidos de compra de Bienes Nacionales, en que se halla en descubierto D. Félix M.ª Gomez Inguanzo, vecino de esta villa, con mas los intereses de demora, costas, gastos y dietas devengadas en este expediente, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Cervera 23 de Setiembre de 1873.—El Comisionado, Cayetano Pinto.

Por providencia de Sr. D. Pedro Marguma, Juez municipal de esta villa, se saca á pública subasta el dia 12 de Octubre próximo, á las 9 de su mañana en la sala de Audiencia de este juzgado, la Dehesa titulada las CÁRDENAS, sita en el término de esta villa en los despoblados de Pineda, lindando con los términos de los lugares de Dobres, Bárago y Caloca, tasada en la cantidad de 15.000 pesetas.

Cuya finca sale á remate por débito de 9.299 pesetas 77 céntimos, procedentes de plazos vencidos de compras de Bienes Nacionales en que se halla en descubierto D. Félix María Gomez Inguanzo, vecino de esta villa, con mas los intereses de demora, costas, gastos y dietas devengadas en este expediente; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Cervera 23 de Setiembre de 1873.—El Comisionado, Cruz Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Revista política-literaria y de intereses generales de Palencia.

LA CRÓNICA DE CASTILLA.

DIRIGIDA POR

D. GREGORIO BARRAGAN.

Oficial de la Secretaría del Gobierno civil de la provincia.

Este periódico consagrado á la defensa de todas las reformas y mejoras de la provincia y localidad y que se publica todos los domingos dedicará tambien gran parte de sus trabajos á las cuestiones administrativas y jurídicas, cuyo conocimiento interesa mas á los Ayuntamientos y Juzgados municipales. La correspondencia se dirigirá á su director, calle Mayor, 30—2.º—Palencia.—Precio de suscripción, 2 reales al mes, pago adelantado.

El dia 21 del mes actual, ha desaparecido de Villavicencio de los Caballeros, provincia de Valladolid, una yegua con su arrastre de cinco meses, propia de D. Vicente Castañeda Escudero, y cuyas señas son las siguientes:

Señas de la yegua.

Pelo negro, estrella, dos lunares en la cruz del diámetro de medio duro, erin algo deteriorada por el roce del yugo, cerrada, alzada siete cuartas menos un dedo, herrada de las manos.

Señas del arrastre.

Pelo negro claro, muda de idem, algunos pelos largos bajo el vientre, bocinegro, regazon de vientre.

Se suplica á los Sres. Alcaldes, procedan á indagar en sus respectivos pueblos, dando parte al dueño tan pronto como tengan noticia de ella. 3—4 42

A LOS AGRICULTORES.

En la Botica de D. Natalio de Fuentes Aspuz é hijo, Mayor principal 114 (frente al Casino,) se enseña gratis el procedimiento para hacer la sementera de trigo, evitando la aparición de la nibla.

El sistema de preparación es tan económico que solo cuesta 30 céntimos de real por cada fanega de simiente. 144

Imp. de Peralta y Menéndez.